

**INFORME No. 352/20**

**PETICIÓN 1172-11**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN EVANGELISTA ASCENCIO FONSECA Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 370

24 noviembre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 24 de noviembre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 352/20. Petición 1172-11. Admisibilidad. Juan Evangelista Ascencio Fonseca. Colombia. 24 de noviembre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rafael Gaitán Gómez |
| **Presunta víctima:** | Juan Evangelista Ascencio Fonseca y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de septiembre de 2011 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 11 de octubre de 2011 y 28 de marzo de 2012 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 14 de diciembre de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 7 de septiembre de 2018 |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 12 de abril de 2017 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 24 de abril de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de proteger los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, aplica la excepción del Artículo 46.2.b) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El 23 de febrero de 2004 el señor Juan Evangelista Ascencio Fonseca fue muerto por agentes del Ejército Nacional colombiano en circunstancias confusas, en el municipio de Trinidad (Casanare). Según se afirma en la petición, el señor Ascencio, quien se dedicaba al comercio rural de ganado vacuno, transitaba por la carretera en una motocicleta, y llevaba consigo una alta suma de dinero para la compraventa de unos animales, así como un arma de fuego. Efectivos del Ejército Nacional, acantonados en el área rural de la Vereda El Convento del referido municipio, en el curso de un operativo de control del área dispararon contra el señor Ascencio, causándole la muerte. El cadáver del señor Ascencio fue encontrado por su hermano en el cementerio de Trinidad, donde había sido reportado inicialmente como persona no identificada. Se alega que el Ejército decomisó los documentos de identidad del señor Ascencio y se negó a entregarlos a sus familiares. La autoría del asesinato por parte del Ejército Nacional no se controvierte, ya que fue admitida por el propio Ejército Nacional, que alegó en el proceso contencioso-administrativo subsiguiente haber actuado en legítima defensa ante un ataque, y fue declarada judicialmente tanto por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal como por el Tribunal Administrativo de Casanare, en providencias judiciales que obran en el expediente.

2. Se reporta que el hecho dio lugar a una investigación ante la justicia penal militar, sobre el estado actual de la cual no se tiene información por parte de los familiares del señor Ascencio, ya que las diligencias tienen carácter reservado. Únicamente se sabe que ante el Juzgado 44 de Instrucción Penal Militar, con sede en las instalaciones de la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional en Yopal, cursa el sumario No. 176 contra un soldado regular de dicho batallón, por el homicidio de Juan Evangelista Ascencio. Se han aportado al expediente de la petición algunas piezas iniciales del proceso por parte de los peticionarios, en las cuales también consta expresamente que fue muerto, en circunstancias confusas, por agentes del Ejército Nacional. –El Estado, en su contestación, informa escuetamente que, mediante Auto del 18 de noviembre de 2005, el Juzgado 44 de Instrucción Penal Militar - Décimo Sexta Brigada se abstuvo de proferir medida alguna contra el soldado investigado, al considerar que éste había actuado en legítima defensa. No especifica el Estado en qué etapa procesal se profirió tal decisión, si el proceso continuó contra otras personas, o si se adoptó sentencia absolutoria o condenatoria alguna–.

3. Por otra parte, los familiares del señor Ascencio interpusieron una acción de reparación directa el 22 de febrero de 2006 ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Yopal, con el objetivo de obtener reparación íntegra de los perjuicios causados por su muerte. El referido Juzgado denegó en primera instancia las pretensiones de los demandantes, mediante sentencia del 9 de noviembre de 2008, al encontrar justificada la alegada legítima defensa de miembros del Ejército ante la supuesta culpa exclusiva de la víctima. Apelado este fallo, fue revocado por el Tribunal Administrativo del Casanare el 4 de julio de 2011, en sentencia que concedió las pretensiones de los demandantes y declaró responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por la muerte del señor Ascencio, *“ocasionada por tropas del Grupo de Caballería No. 16 – Guías de Casanare – adscritas a la Decimosexta Brigada del Ejército Nacional”*, y ordenando el pago de indemnizaciones por daño moral y lucro cesante. El fallo de segunda instancia quedó ejecutoriado y en firme el 28 de julio de 2011. Inconformes con estas reparaciones, los familiares del señor Ascencio presentaron acción de tutela contra el fallo, la cual fue denegada por el Consejo de Estado en sentencia del 2 de febrero de 2012. Los peticionarios no han expresado ante la CIDH alegatos en relación con el proceso contencioso-administrativo de reparación directa, ni con los fallos adoptados en el curso del mismo, como tampoco en relación con el proceso de tutela o con la sentencia del Consejo de Estado que le puso fin. Su petición se basa en la muerte del señor Ascencio a manos de agentes estatales, y en la supuesta impunidad subsiguiente.

4. Por su parte, el Estado colombiano solicita que se declare inadmisible la petición por cuanto, en su criterio, los peticionarios han acudido a la CIDH en tanto tribunal de alzada internacional. Afirma que el proceso de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa se adelantó y culminó con observancia de las debidas garantías judiciales, a la luz de la Constitución colombiana y de la Convención Americana, por lo cual las sentencias que le pusieron fin se encuentran en firme y no pueden ser reevaluadas por la Comisión Interamericana, so riesgo de incurrir en lo que el Estado denomina o da en llamar “la cuarta instancia internacional”. El Estado afirma que el escrito de petición es escueto en cuanto a la motivación de los reclamos presentados ante la CIDH, pero deduce de una lectura de las sentencias anexas al mismo que *“es posible inferir del contenido del expediente que existe una disparidad entre los perjuicios decretados en la sentencia proferida el 14 de julio de 2011, por el Tribunal Administrativo de Casanare, y los pretendidos por los familiares del Sr. Evangelista”*, conclusión a partir de la cual formula su reparo sobre el rol de la Comisión Interamericana. Insiste en que la tasación de perjuicios efectuada por el Tribunal fue correcta, lo cual fue confirmado por el Consejo de Estado en sede de tutela, y que *“pretender que la H. Comisión realice un análisis del método de tasación de perjuicios empleado por los órganos a nivel interno sería una clara configuración de la cuarta instancia”*. En relación con este mismo punto el Estado realiza una descripción detallada del método de cálculo de los perjuicios aplicado por los jueces domésticos, y concluye que *“la acción de reparación directa resultó ser adecuada y efectiva en términos interamericanos por: (i) haber analizado la presunta responsabilidad del Estado en relación con los hechos por los cuales murió el Sr. Evangelista, (ii) haber encontrado probada la responsabilidad del Estado como causa del daño alegado por los demandantes y (iii) por haber aceptado -parcialmente- las pretensiones económicas de las presuntas víctimas de acuerdo a los daños probados en el proceso”*, decisiones que en su opinión, reitera, no compete a la Comisión reexaminar.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

5. La Comisión Interamericana ha indicado de manera uniforme que en los casos en que se alegan violaciones del derecho a la vida, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[4]](#footnote-5); esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[5]](#footnote-6).

6. De manera igualmente consistente, la Comisión Interamericana ha considerado que no es idónea para el logro de estos fines una investigación realizada por la justicia penal militar, dado que la jurisdicción militar no ofrece recursos adecuados para investigar, juzgar y sancionar las alegadas violaciones a los derechos humanos consagrados en la Convención Americana, presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública o con su colaboración o aquiescencia[[6]](#footnote-7). Así, en los casos en que la muerte de una persona civil y/o las lesiones personales sufridas por personas civiles han sido investigadas a través de la justicia penal militar, la Comisión ha dado aplicación a la excepción al deber de agotamiento de los recursos internos consagrada en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana, consistente en que no se haya permitido al presunto lesionado el acceso a dichos recursos, o se le haya impedido agotarlos[[7]](#footnote-8).

7. En el caso bajo examen, se tiene que la muerte del señor Juan Evangelista Ascencio a manos de agentes del Ejército Nacional, en circunstancias que aún no se han esclarecido, dio lugar al inicio de un proceso penal ante la Justicia Penal Militar, concretamente ante el Juzgado 44 de Instrucción Penal Militar; pero no se tiene noticia sobre el estado actual o el desenlace final de dicho proceso. El Estado únicamente informó que mediante auto del 18 de noviembre de 2005 ese Juzgado se abstuvo de imponer medida alguna contra un militar que estaba siendo investigado, pero no precisó si la investigación continuó, o si se adoptaron otras decisiones, condenatorias o absolutorias, contra los agentes militares responsables de la muerte del señor Ascencio. Los familiares de éste han alegado que no tienen conocimiento sobre el estado de este proceso ante la justicia penal militar dada la reserva legal que pesa sobre las actuaciones. Si bien iniciaron un proceso de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que desembocó en un fallo de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Casanare declarando responsable a la Nación por el asesinato del señor Ascencio y dictando reparaciones a su favor, esta vía judicial no constituye un recurso judicial idóneo respecto a la alegada impunidad en la que se encontraría la muerte de la presunta víctima. Tampoco nota la Comisión que los peticionarios hayan formulado alegatos, en los términos de la Convención Americana, relativos a al procedimiento o a las sentencias adoptadas en el curso de tal proceso de reparación directa.

8. Por tales razones, la Comisión considera que es aplicable la excepción al deber de agotamiento de recursos internos consagrada en el artículo 46.2.b) de la Convención Americana. Igualmente, dado que la muerte del señor Ascencio ocurrió en febrero de 2004; que en noviembre de 2005 le jurisdicción penal militar decidió no adoptar medida alguna respecto de un supuesto responsable del hecho; que el Estado no ha informado acerca de lo actuado en la jurisdicción militar; que los familiares de la presunta víctima optaron asimismo por litigar en la jurisdicción contencioso-administrativa; que la presente petición fue presentada en 2011; y que los efectos de la alegada impunidad por la muerte del señor Ascencio continuarían hasta el presente, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un término razonable, a la luz de lo dispuesto en el artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

9. En congruencia con las consideraciones precedentes, la Comisión establece además que en el presente caso no se configura la situación llamada por el Estado “cuarta instancia”, puesto que los peticionarios no han controvertido ante la CIDH ni el contenido, ni el sentido, ni la valoración probatoria de las sentencias adoptadas por la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana, como tampoco la sentencia del Consejo de Estado que denegó la acción de tutela. Su reclamo se basa en la comprobada ejecución extrajudicial del señor Ascencio a manos del Ejército Nacional, y en la impunidad que ha rodeado el caso hasta el presente por la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los agentes militares responsables del crimen. La incidencia de estos hechos y omisiones sobre la responsabilidad internacional del Estado colombiano a la luz de la Convención Americana será la materia del estudio de fondo realizado en fases subsiguientes del presente procedimiento.

10. En atención a estas consideraciones, y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo, pues los hechos alegados, de corroborarse, podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de proteger los derechos), en perjuicio del Sr. Juan Evangelista Ascencio y de sus familiares debidamente identificados, en los términos del presente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 24 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Antonia Urrejola, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Se identifica en la petición a las siguientes personas como familiares inmediatos del señor Juan Evangelista Ascencio: (1) Maubel Rueda Humay, compañera permanente; (2) Lizeth Magaly Rueda Humay, “hija no reconocida”; (3) Jhonnatan Ascencio Rueda, “hijo reconocido”; (4) Mayerly Alejandra Rueda, “hija de crianza”; y (5) Leidy Johana Ortiz Rueda, “hija de crianza”. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-6)
6. Ver, por ejemplo, CIDH, Informe No. 50/17, Petición 464-10B, Admisibilidad, José Ruperto Agudelo Ciro y Familia, Colombia, 25 de mayo de 2017, párr. 9; CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08, Admisibilidad, William Olaya Moreno y Familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 6. [↑](#footnote-ref-7)
7. Ver, entre otras, CIDH, Informe No. 79/19, Admisibilidad, Carlos Hernando Casablanca Perdomo y familia, Colombia, 23 de mayo de 2019, par. 14; Informe No. 162/17, Admisibilidad, María del Pilar Sulca Berrocal, Perú, 30 de noviembre de 2017, par. 11, 12; Informe No. 122/19, Petición 1442-09, Admisibilidad, Luis Fernando Hernández Carvajal y otros, Colombia, 14 de julio de 2019, par. 8. [↑](#footnote-ref-8)